

# JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00018/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL

**Teléfono:** 926 278885 **Fax:** 926278918

Correo electrónico:

Equipo/usuario: JCC

N.I.G: 13034 45 3 2020 0000131

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000067 /2020 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Da:

Abogado: LIDIA MARIA RUIZ POZO

Procurador D./Da:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

### SENTENCIA

Ciudad Real, a veintiuno de Enero de 2022.

Vistos por Dña. María Isabel Sánchez Martín, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 2 de Ciudad Real, habiendo visto el Recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario, a instancia de Dña.

asistida por la Letrada Dña. Lidia Ruiz Pozo y por el Letrado D. Jorge Fernández Morales, frente al Ayuntamiento de Ciudad Real asistido por la Letrada Dña. María Moreno Ortega, procede dictar la presente sentencia.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - La referida parte actora ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de su solicitud de 4-4-2019 por la cual se solicitaba la paralización de cualquier actividad abierta al público en la plaza de toros por suponer un riesgo para la seguridad del público y de los trabajadores.



**SEGUNDO.** - Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento ordinario, a cuyo efecto se ordenó la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

TERCERO. - Remitido dicho expediente, se hizo entrega del mismo a la representación procesal del actor para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda, en cuyo trámite, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, solicitó una sentencia que estimando la demanda acuerde el cierre dela plaza de toros hasta que no se haya reformado íntegramente cumpliendo con las medidas mínimas de seguridad, evacuación y accesibilidad.

CUARTO.- Se dio traslado de la demanda y del expediente administrativo a la Administración para que la contestase en el plazo legal; así lo verificó por medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso.

QUINTO.- Se fijó la cuantía del recurso en indeterminada y se acordó recibirlo a prueba con el resultado que consta en autos, tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, luego de lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

**SEXTO.**- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos.

# FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Formula la parte actora en su demanda las siguientes alegaciones en apoyo de sus pretensiones: comienza la parte haciendo alusión al hecho de que el Ayuntamiento en la Pieza de Medidas Cautelares 67/2020 reconoce el mal estado de conservación de la Plaza de Toros, lo que considera un allanamiento tácito a la demanda. E igualmente que por parte del equipo de gobierno se anuncia lo contrario, concretamente señala que se persiste en la idea de seguir con los pliegos de contratación de los festejos taurinos en Ciudad real, igualmente realiza valoraciones sobre la no adopción de la medida cautelar que fue solicitada.

Ya en relación a la pretensión concreta indica que se han realizado varios requerimientos al consistorio sobre el mal estado en que considera se encuentra la Plaza de Toros de



Ciudad Real y sus escasas medidas de seguridad, evacuación y accesibilidad, enumerando una serie de incumplimientos en base al informe pericial que aporta, y que en definitiva suponen que llevar a cabo actividades y espectáculos con afluencia de tanto relacionadas con el toreo con público, 0 actividades culturales en el interior supone u riesgo para la seguridad de las personas y de los trabajadores imprudencia, ya que en caso de emergencia sería prácticamente imposible evacuar el edificio en tiempo razonable, por lo que podrían producir graves accidentes. Además se suma la ausencia de un sistema de detección y extinción automático de incendios y la dificultad que supondría para un equipo de emergencia el acceso al edificio, especialmente en los niveles superiores. realizar espectáculos en plaza toros supone un para personas con movilidad discriminatorio reducida, discapacidad visual o auditiva o para cualquier persona con capacidades diferentes al carecer de dotaciones necesarias para poder ser un edificio inclusivo, existiendo riesgos de caída y atrapamiento muy elevados para estas personas. La solución se debe plantear como una actuación integral que englobe todas las partes del edificio.

su parte el Ayuntamiento presenta escrito de contestación en el que se opone a la demanda y solicita el archivo del procedimiento por carecer de objeto procesal, o subsidiariamente sea desestimada al ser la actuación del Ayuntamiento ajustada a Derecho. Al respecto indica que lo que pretende la parte recurrente es la suspensión de cualquier actividad abierta al público que pueda realizarse en la plaza de toros, al entender que ello supondría un riesgo para la seguridad del público y de los trabajadores, y al igual que se consideró en el Auto de 28 de mayo de 2020, que resolvió las medidas cautelares, la pretensión carece de objeto, porque el órgano municipal había tomado la decisión de no realizar eventos, actividades o espectáculos en dicho recinto hasta que ejecutase su rehabilitación integral. La Alcaldesa reconocía en su escrito, las carencias que sufre el recinto y establece "que no se organizarán ni celebrarán ningún tipo de acontecimiento, espectáculo o actividad en la Plaza de Toros, ejecutasen las obras del que se proyecto Rehabilitación integral de la misma, para cumplir con aplicación que facultase desarrollarlos". normativa de Iqualmente se pone de relieve que se ha encargado al Jefe del Servicio de Arquitectura y obras del Ayuntamiento la redacción del proyecto de rehabilitación integral de la Plaza de Toros. Por último si bien es cierto que el proyecto en cuestión figura en el Plan Plurianual de Inversiones del Presupuesto General del Ayuntamiento para el ejercicio 2020, ello no quiere decir que la rehabilitación del recinto no tenga intención de realizarse al contrario, la intención firme es la



ejecución de la rehabilitación integral de la Plaza de Toros, manteniendo en tanto ello no se produzca la decisión de no celebrar ningún acontecimiento, espectáculo o actividad en la misma.

**SEGUNDO.** – Los argumentos esgrimidos por las partes obligan a partir del tenor literal del escrito de 4-4-2019, ya que la parte recurrente plantea su pretensión en torno a la inactividad administrativa del Ayuntamiento frente al mismo. Este escrito se aporta junto al escrito de recurso como documento n°2, y solicita de forma textual "que se acuerde de forma urgente la paralización de cualquier actividad abierta al público en la plaza de toros por suponer un riesgo para la seguridad del público y de los trabajadores".

Consta en el folio 71 del Expediente escrito de la Alcaldesa en la Pieza de Medidas Cautelares donde señala la decisión de no celebrar eventos en la Plaza de Toros hasta que se ejecutase el proyecto mencionado de rehabilitación integral de la Plaza de Toros.

Lo anterior implica que la solicitud llevada a cabo por la recurrente ha sido ya satisfecha, sin que sea necesario un pronunciamiento judicial para resolver sobre una actuación que ya ha sido acordada por el Ayuntamiento demandado.

No procede entrar a valorar la situación física y/o arquitectónica de la Plaza de Toros en este proceso ya que la solicitud de la recurrente y el silencio administrativo que recurre únicamente se refiere a la paralización de actividades.

Por todo ello procede la desestimación del recurso.

TERCERO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho."

Las costas procesales se imponen a la parte recurrente si bien limitada su cuantía en la cantidad de 500 euros.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente



### FALLO

Que debo desestimar y desestimo parcialmente el recurso formulado por Dña. frente a la Resolución indicada en los Antecedentes de esta Resolución.

Las costas procesales se imponen a la parte recurrente si bien con la limitación especificada en los Fundamentos de esta Resolución.

Notifíquese la presente resolución а las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto para ante la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que presentará ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y en el que se expresarán las alegaciones en que se funde, previa consignación de depósito de <u>50 euros</u>, en el banco de Santander, cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado número advirtiendo que de no hacerlo no se admitirá el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.